

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00
Demandante: INMOBILIARIA A. QUINTANA S. EN C.
Demandado: CARMEN ELISA NAVAS.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020, se decretó la acumulación del proceso de pertenencia con radicado 2019-0029 donde funge como demandante Carmen Elisa Navas y como demandada Inmobiliaria Quintana y CIA S en C; esta Judicatura Dispone:

PRIMERO: Agregar al expediente, la encuadernación virtual contentiva del proceso de pertenencia con radicado 2019-0029 donde funge como demandante Carmen Elisa Navas y como demandada Inmobiliaria Quintana y CIA S en C.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del mismo, aclarando que el trámite procesal a imprimir en el mismo, se adelantará teniendo en cuenta el estado en que se encuentra. Así mismo, téngase en cuenta que el asunto aquí acumulado se tramitará como demanda de reconvenición.

Así, teniendo en cuenta que en el proceso declarativo reivindicatorio que aquí cursa, ya se encuentra integrado el contradictorio, sin que en el proceso de pertenencia 2019-0029 se hubiere notificado la pasiva, al acreedor hipotecario, ni perfeccionado el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien en litigio; se ordena la suspensión de la actuación principal, esto es, el proceso reivindicatorio número 2019-0355 que cursa en este Despacho, hasta tanto se integre el contradictorio en debida forma en el proceso acumulado.

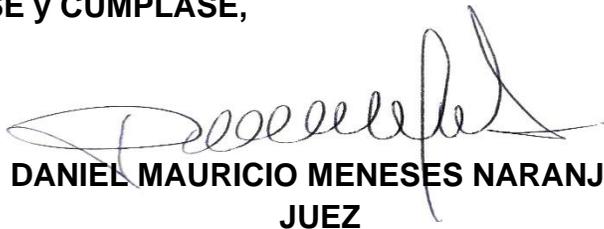
TERCERO: En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las fotos de la valla instalada en la fachada del predio objeto de la presente actuación (PDF 32, CD. 1), a fin de dar impulso procesal en reconvenición (pertenencia con radicado 2019-0029 de Carmen Elisa Navas contra Inmobiliaria Quintana y CIA S en C), se ordena la inclusión del presente asunto al Registro Nacional del Personas Emplazadas, así como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a efectos de obtener el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien en litigio y de la acreedora hipotecaria MARIA LUCIA NOVOA, conforme se deprecó en memorial adosado en página 117 del archivo PDF número 4 del proceso acumulado.

CUARTO: Para los fines, y en los términos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 148 del CGP, se dispone la notificación por estado del auto admisorio de la

demanda de pertenencia 2019-0029 (hoy acumulada) de Carmen Elisa Navas contra Inmobiliaria Quintana y CIA S en C, a la mencionada sociedad, para que, dentro del término de traslado ejerza su derecho de contradicción.

Cumplido todo lo anterior, han de ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta instaurado por la señora OLGA CARRILLO MONROY, propietaria del 50% del inmueble (apartamento 1702) identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20534840, y del 50% del inmueble (garaje 80) identificado con matrícula número 50N-20534580, junto con el depósito 79, que se describen en la escritura pública número 0939 del 12 de junio de 2009 de la Notaría 15 de esta ciudad; en contra del señor JAVIER ROJAS OSPINA, propietario de los referidos inmuebles en proporción del 50% igualmente.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA CARRILLO MONROY** instauró demanda divisoria en contra del señor **JAVIER ROJAS OSPINA**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013.

Una vez surtido el trámite pertinente éste Juzgado en providencia del 01 de noviembre de 2016 procedió a decretar la división por venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20534840, y 50N-20534580, junto con el depósito 79. (fl. 143 y ss).

Atendiendo lo anterior, el día 12 de abril de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, siendo adjudicado a la señora diana del pilar rojas Bermúdez en la suma de \$ **570.005.000**. Diligencia que fue aprobada en providencia del 30 de julio de 2019 (fl 347 y ss); providencia que cobró fuerza ejecutoria a partir de proveído adiado 18 de diciembre de 2019 (fl 471 y ss). El mencionado remate fue inscrito en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria como se observa en anotación número 007 de los folios de matrícula 50N-20534840, y 50N-20534580, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne

los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: "(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)"

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

CASO CONCRETO

La señora **OLGA CARRILLO MONROY**, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda divisoria respecto de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 50N-20534840, y 50N-20534580, junto con el depósito 79. (fl. 143 y ss), en contra de **JAVIER ROJAS OSPINA**; proceso en el cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se procedió con el remate de los inmuebles objeto de división el día 12 de abril de 2019, siéndole adjudicado a la señora **DIANA DEL PILAR ROJAS BERMUDEZ** en la suma de \$570.005.000 M/CTE.

Así, y toda vez que el remate se encuentra debidamente aprobado mediante providencia del 30 de julio de 2019 (fl 347 y ss); la cual cobró fuerza ejecutoria a partir de proveído adiado 18 de diciembre de 2019 (fl 471 y ss); aunado a que ya se encuentra registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20534840, y 50N-20534580, respectivamente (PDF 58 y 81), y entregados formalmente por la secuestre en la causa el día 03 de septiembre de 2019 (Pg. 476 y ss. PDF 1), resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, es decir, para la señora **OLGA CARRILLO MONROY** en proporción del 50%, al igual que para el señor **JAVIER ROJAS OSPINA**, menos la deducción de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, tal como lo dispone el artículo 413 ibídem.

Lo anterior, sin perder de vista los gastos en que incurrió la adjudicataria de los bienes aquí rematados, y que se encuentran debidamente acreditados a partir de las actuaciones obrantes en páginas 390 a 398, 417 a 424 y 447 a 448 del expediente digitalizado; los cuales ascienden a la suma de \$19.973. 460.oo.

Expresado lo anterior, en el presente caso se tiene que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del CGP, el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Siendo ello así, y como quiera que en el expediente reposan los soportes pertinentes a la demostración de los gastos en que incurrió el rematante hasta el momento de la entrega del bien, esto es 03 de septiembre de 2019; los cuales fueron puestos en conocimiento mediante memorial radicado ante esta sede Judicial el día 04 de los mencionados, mes y año y en actuaciones posteriores; lo cual fue tenido en cuenta por el Despacho en providencia del 05 de noviembre de 2019 (PG. 570 PDF 001), disponiendo la reserva pertinente, excluyendo los instalamentos causados con posterioridad al 03 de septiembre de 2019 (fecha

de la entrega del bien a la rematante); por lo que, consecuentemente se dispondrá la entrega a la rematante, de la suma de \$19.973. 460.oo.

Corolario, ha de tenerse que, siendo el valor aprobado del remate, la suma de \$570.005. 000.oo; a este, debe descontarse el monto acreditado por la adjudicataria, esto es, la suma de \$19.973. 460.oo, para obtener un total de \$550.031. 540.oo, cifra que será distribuida entre los aquí litigantes, previa distribución de los gastos comunes que ya fueron aprobados en proveimientos anteriores por esta Judicatura (PDF 78, 79 y 109).

Tienese entonces que, los gastos acreditados y aprobados respecto de la parte demandante ascienden a \$9.792. 747.oo. Por su parte, los del extremo demandado suman \$2.815. 000.oo, para un total de \$12.607. 747.oo, de los cuales le corresponde a cada parte asumir el 50%, esto es, \$6.303.873.5, por lo que deberá compensarse la diferencia entre lo aportado en concepto de gastos comunes por el demandado y el monto acreditado en el expediente; debiendo reembolsar a la demandante, la suma de \$3.488.873.5, la cual será descontada del monto a entregar al señor **JAVIER ROJAS OSPINA**.

Teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 411 y 453 del C.G.P., el rematante consigno la totalidad el valor del remate, es decir, la suma de \$570.005.000 y en consecuencia, fue aprobada la almoneda, toda vez que el dinero que se encuentra consignado a órdenes del Juzgado se procede a hacer la distribución, que quedará de la siguiente manera:

- **DIANA DEL PILAR ROJAS BERMIDEZ (REMATANTE)**

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, corresponde la devolución de la suma de \$19.973.460, por concepto de gastos acreditados en los términos del numeral 7o del artículo 455 del CGP.

Teniendo en cuenta que una vez descontados del monto por el cual se remataron los bienes objeto de demanda, los \$19.973.460 relativos a la adjudicataria, se tiene que el monto a distribuir entre los comuneros es \$550.032.540, respecto de los cuales se procederá de la siguiente manera:

- **OLGA CARRILLO MONROY (DEMANDANTE):**

Le corresponde la suma de \$275.015.770, a los cuales deben sumárseles \$3.488.873.5, como compensación de los gastos comunes inicialmente asumidos respecto de la proporción correspondiente al demandado, para un total de \$278.504.643.5.

- **JAVIER ROJAS OSPINA (DEMANDADO):**

Como se dijo, correspondiéndole la suma de \$275.015.770, y descontando el monto que de gastos comunes debe compensar a la demandante (\$3.488.873.5), se obtiene que el valor a entregar es \$271.526.896.5.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS 42º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate de lasiguiente manera:

- Para **DIANA DEL PILAR ROJAS BERMIDEZ (REMATANTE)** la suma de \$19.973.460.
- Para **OLGA CARRILLO MONROY (DEMANDANTE)** la suma de \$278.504.643.5.
- Para **JAVIER ROJAS OSPINA (DEMANDADO)** la suma de \$271.526.896.5.
- **TOTAL:** \$570.005. 000.oo

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00669-00

Demandante: Luis Jorge Cubillos Zambrano

Demandado: José Domingo Orozco García

Teniendo en cuenta que el cuaderno agregado bajo la nominación “CUADERNO TRIBUNAL” no corresponde al expediente de la referencia, se Dispone:

Requerir a la Secretaría para que, de manera inmediata proceda a desagregar el referido cuaderno para adosarlo correctamente en el expediente número 11001-3103- 042-2016-00669-01 de BIBIANA ALEXANDRA CÁRDENAS ROBAYO en contra de MORENO LUGO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y otros a efectos de proceder a ingresarlo al Despacho para proveer lo pertinente.

Así mismo, para que proceda al retiro del presente asunto, del Despacho a fin de disponer su ubicación en secretaría, a la espera de fecha fijada en audiencia del 03 de marzo hogaño.

CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014003059-2017-00275-01
Demandante: HERACLIO CHAVARRO ROJAS y OTRA.
Demandado: OLGA MORENO SANTOS.

Ingresa el asunto de la referencia para proveer sentencia de segunda instancia, a cuyo propósito se rememora la actuación surtida en primer grado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Mediante escrito que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, los señores HERACLIO CHAVARRO ROJAS Y ALBA LUZ LOZADA, presentaron demanda en contra de la señora OLGA MORENO SANTOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, esgrimiendo las siguientes pretensiones:

1.- *“DECLARAR que los demandantes señores HERACLIO CHAVARRO ROJAS y ALBA LUZ LOZADA, ban adquirido la titulacion de la posesion material sobre el inmueble urbano por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con relacion al lote de terreno y casa de habitacion el el construida, ubicado en la KR 92C No 127D-73 de la nomenclatura urbana de Bogota, D C., arreglo a la Ley 1561 de 2012, en contra de la senora OLGA MORENO SANTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble urbano, ubicado en la KR 92C No 127D-73 de la nomenclatura urbana de Bogota, D.C., inmueble alinderado especialmente asl: Norte, en longitud de 3,00 mtrs con predio No 127D-74 KR 92D. Sur, en longitud de 3,00mtrs con KR 92C. Oriente, en longitud de 11,70 mtrs con inmueble No 127D-77 KR 92C. Occidente, en longitud de 11,70 mtrs con predio No127D-71 KR92C, predio este al cual le corresponde folio de matricula inmobiliaria No.50N-20137121, cedula catastral 119 92C 102, con 35.10M2 de area de terreno y area de construccion 70.00 M2.CHIP: AAA0129EZPA (sic).”*

2.- *“Ordenar la inscripcion del fallo que acoja las pretensiones de la demanda, al folio de matricula inmobiliaria respectivo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota, Zona Sur. Oficiar. (sic)”*

3.- *“Condenar en costas y gastos del proceso a la demandada o a quienes se opongán a las pretensiones de la demanda”.*

Manifestando ignorar el domicilio, así como las direcciones de notificación de la demandada OLGA MORENO SANTOS, los demandantes sustentan sus pretensiones en una serie de hechos, de los cuales, se destacan y transcriben los siguientes:

- *“Los demandantes desde hace mas de 20 anos, a la fecha de presentacion de esta demanda, detentan la posesion real y material del referido inmueble, con animo de señor y duefio, sin reconocer dominio ajeno (sic).”*

- *“Todo el tiempo mencionado, el demandante ha poseído el inmueble de manera quieta, publica, tranquila e ininterrumpida. (sic)”*

-*“(...) - Los demandantes entraron a poseer materialmente el inmueble inicialmente por compraventa de vivienda de interés social conforme a Escritura Pública No 1860 de 27-05 de 1994 de la Notaría 22 de Bogotá como consta en Anotación No 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble, y luego el inmueble fue rematado por el juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y adjudicado a OLGA MORENO SANTOS por providencia de 1° de febrero de 2005 como consta en Anotación No 10 del folio de matrícula inmobiliaria sin que hasta la fecha los demandantes hayan sido desalojados del inmueble habiéndolo poseído de manera publica e ininterrumpida todo el tiempo hasta la fecha de presentación de esta demanda. (sic)”*

- *“Según el certificado Especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el predio figura actualmente como titular del derecho real de dominio la demandada determinada OLGA MORENO SANTOS. (sic)”*

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2017 (Pg. 81 PDF 1), el Juzgado 59 Civil Municipal, admitió la demanda de la referencia, ordenando el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta la manifestación hecha por los demandantes, en punto al presunto desconocimiento de dirección de notificaciones de la señora MORENO SANTOS, razón por la cual, al igual que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente acción, inicialmente concurrió por conducto de curador ad litem, quien en escrito presentado en página 139, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

No obstante, mediante actuación desplegada en páginas 202 y 203 del archivo PDF número 1, la señora OLGA MORENO SANTOS, concurre por conducto de apoderado judicial, a quien, mediante proveído datado 09 de febrero de 2021, además de reconocerle personería adjetiva, se le pone de presente que debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, dado que el extremo pasivo ya concurrió por intermedio de curador ad litem.

No obstante, rememorase que, en diligencia de inspección judicial datada 06 de abril de 2021, en los términos del artículo 16 de la ley 1561 de 2012, presentó los medios exceptivos que denominó “inexistencia de contrato verbal de comodato con el secuestre designado por el Juzgado 17° Civil Municipal, inexistencia de los elementos de la posesión, inexistencia de los elementos de la prescripción, mala fe, temeridad, falta de legitimación por activa y fraude procesal”.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de instancia, adiado 27 de octubre de 2021, el Juzgado 49 Civil Municipal, quien mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, pretéritamente avoco conocimiento del asunto de la referencia, en virtud del acuerdo PCSJA18-11127-12 de octubre de 2018; dirimió la instancia declarando probada la excepción de “inexistencia de los elementos de la prescripción”, al considerar que los actos ejercidos por los demandantes, en punto a la declaratoria de pertenencia deprecada, no son más que actos desacato a la ley y a las órdenes judiciales emanadas a propósito de proceso ejecutivo surtido en el Juzgado 17 Civil Municipal, el cual remato y adjudicó el bien a la aquí demandada, a quien no se le ha realizado la entrega pertinente a causa de maniobras dilatorias, que en manera alguna pueden ser tenidas como actos constitutivos de los elementos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen los presupuestos procesales en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía. Los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales.

La acción promovida en las presentes diligencias es la de pertenencia, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien mueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Es de recordar que, el inciso primero del artículo 673 del Código Civil señala que “[l]os modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. Así mismo, el artículo 2512 *ibídem*, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”; mientras que el artículo 762 del Código Civil precisa sobre la posesión que “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer elemento a definir dentro de este proceso es el de la **legitimación en la causa**, aspecto que, en su dimensión activa, según lo señalaba el artículo 375 del Código General del Proceso, recae en todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, así como en los acreedores de éste a pesar de su reticencia, y en el comunero que alegue poseer la totalidad del bien con exclusión de los otros condueños

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la determina el numeral 5º *ibídem*, el cual indica:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”.*

Nótese en este punto que la legitimación apenas mentada también recae sobre las personas indeterminadas, situación cuya justificación se encuentra en el efecto *erga omnes* que tiene la sentencia aprobatoria en esta clase de procesos.

De la revisión del expediente se observa que el primer supuesto de la pretensión se satisfizo por HERACLIO CHAVARRO ROJAS y ALBA LUZ LOZADA, quienes, comparecieron por conducto de apoderado judicial, y quienes afirmaron haber poseído, para sí y con exclusión de las demás personas, el bien inmueble objeto de la Litis por el tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio, razón por la cual y en tanto la acción fue encausada directamente por los mencionados señores y por medio de apoderado, **se advierte la legitimación en la causa por activa en cabeza de los señores HERACLIO CHAVARRO ROJAS y ALBA LUZ LOZADA.**

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-20137121, pretendido en la demanda (Pg. 6 PDF 01 cuad. 1) y, además, certificado especial del registrador para procesos de pertenencia correspondiente al mismo inmueble referenciado (Pg. 3 PDF 01 cuad. 1), documentos que indican que OLGA MORENO SANTOS aparece como propietaria y titular del derecho real de dominio sobre el bien, situación que presenta una particularidad, la cual consiste en que la titular del derecho de dominio, lo obtuvo mediante adjudicación en remate realizado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá dentro de actuación en la que los aquí demandantes son parte ejecutada (ver anotaciones número 6 y 10, folio de matrícula 50S-20137121).

Según lo anterior, se tiene por configurada en debida forma la legitimación en la causa por pasiva, por haberse demandado a quienes ostentan derechos reales sobre el bien en disputa.

Con lo anterior de presente, y en orden a determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es imperioso recordar los hitos sustanciales de la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio y los presupuestos necesarios para su procedencia, como quiera que dicha institución sustantiva es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

Pues bien, acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción, según lo previsto en el artículo 2527 *ibídem*: ordinaria y extraordinaria. Entiéndase por la primera aquella que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) no interrumpida y el transcurso del tiempo durante el tiempo señalado en la ley; y por la segunda, la apoyada en la posesión irregular (carece de título alguno) y el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado.

En el presente proceso, la demandante invoca la **prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria**, por lo cual no es necesario acreditar justo título alguno, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria. Sin embargo, es menester demostrar que los actos posesorios han sido ejercidos de forma pública, pacífica y continua durante un espacio de tiempo no inferior a 20 años conforme a la redacción original del Código Civil, en su artículo 2531 o de 10 años según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de mayo de 2002, dentro del expediente 6763 y con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, consideró:

“(…) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 *eiusdem*, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 *ib.*), o extraordinaria, apoyada en la

posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib.).

Puestas de ése modo las cosas, se colige que los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil son: **i)** que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (artículo 2518), **ii)** que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente, y que sea la misma que se enuncia en la demanda, **iii)** que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercitado su posesión con ánimo de señor y dueño en forma material, pública, **pacífica e ininterrumpida** (artículos 762, 771, 774 y 981 del Código Civil) y **iv)** que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley.

A partir de la expedición de la Ley 791 de 2002, el término se redujo a 10 años, siendo anteriormente de 20 años.

Por tanto, sólo si concurren los requisitos antes señalados, puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por vía de la prescripción extraordinaria un bien y que, por contera, es propietario del mismo.

En referencia al primer requisito para la prosperidad de la acción de pertenencia tenemos que, se trata de adquirir por prescripción el bien inmueble ya referido, y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-20137121, en el cual se aprecia que el inmueble referenciado no forma parte de los llamados bienes imprescriptibles y sobre este no recae medida alguna que lo sustraiga del comercio.

Así pues, **se cumple así el primer elemento estudiado**, es decir el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra dentro del comercio humano y es susceptible de adquirirse por prescripción.

Con relación al segundo elemento de la acción de pertenencia, se practicó diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto del litigio el 06 de abril de 2021 (Pg. 248 y 249 PDF 1. Cuad. 1), momento en el cual éste se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda y que corresponden a los que aparecen en el certificado de tradición, por lo que el aludido predio reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en la demanda.

Colofón de lo anterior, **es que se cumple con el segundo elemento** para la prosperidad de la acción de pertenencia dada la plena identidad entre el inmueble pretendido con el escrito de demanda y lo determinado plenamente dentro del proceso y durante la etapa probatoria que se adelantó.

Ahora bien, la siguiente condición necesaria para el éxito de la presente acción, esto es, acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material, pública, **pacífica, continua** y con ánimo de señor y dueño, la cual ha sido precisada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

“[...] por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.”

Y en el mismo sentido:

“En cuanto situación de hecho que es [la posesión], debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación”. (G. J. XLVI, pág. 712).”

Las anteriores citas, extraídas de las sentencias de casación civil del 10 de octubre de 2006, Expediente 13257 y 17 de abril de 1998, Expediente 4680, con ponencias de los magistrados Carlos Ignacio Jaramillo y Jorge Antonio Castillo.

Con relación a como se prueba por lo general la posesión material, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*La posesión material, como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando esta, determinada situación jurídica.*” (Sentencia del 30 de octubre de 1956, Gaceta Judicial No. LXXXIII (83), página 485.).

Según lo apenas referenciado, debe: **i)** recordarse que la presente demanda se erigió por quienes se refutan poseedores, HERACLIO CHAVARRO ROJAS y ALBA LUZ LOZADA, y **ii)** analizarse lo dicho por los demandantes en su *petitum*, al confesar que iniciaron a ejercitar actos de señorío desde hace más de 20 años atrás, respecto de la fecha de presentación de la demanda; seguidamente, refieren haber iniciado sus actos de señor y dueño sobre el bien objeto de demanda por compraventa de vivienda de interés social conforme a Escritura Publica No 1860 de 27-05 de 1994 de la Notaria 22 de Bogotá, como consta en Anotación No 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble, y luego del remate del mismo por parte del juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en el que fueron parte ejecutada; siendo adjudicado este, a la señora OLGA MORENO SANTOS por providencia de 1° de febrero de 2005, como consta en Anotación No 10 del folio de matrícula inmobiliaria; refiriendo que hasta la fecha de presentación del libelo introductorio, los demandantes no han podido ser desalojados del inmueble habiéndolo poseído de manera pública e ininterrumpida todo el tiempo hasta la fecha de presentación de esta demanda.

En este punto, valga resaltar, que como bien lo afirmo el fallador de primer grado, y como se ha referido en líneas precedentes; es condición necesaria para el éxito de la presente acción, acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión **materi al, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño.**

Descendiendo al asunto en concreto, encuentra esta Judicatura que existe déficit en el cumplimiento de estos elementos esenciales para que se configure la prescripción adquisitiva que aquí se invoca, pues, se observa suficientemente probado, que **1)** existe causalidad con el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 17° Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto los demandantes se pretenden poseedores en abierto desconocimiento de las resultas de dicha actuación, pues, a la presente calenda, estando pendiente la entrega del bien a la rematante, sobresalen actos tendientes a entorpecer la labor de la administración de justicia en punto al cumplimiento de una orden judicial, más que a legitimar la pretendida calidad de poseedores, pues dichos actos, en manera alguna configuran actos de posesión, pues provienen de la actuación judicial en la que perdieron su condición de propietarios en favor de los intereses de la aquí demandada como adjudicataria

en remate, quien por el hecho de no haber podido perfeccionar la entrega del bien, no puede perder su calidad de legítima propietaria so pretexto de una posesión, que además de no haber nacido a la vida jurídica por su causahabencia con el proceso ejecutivo ya mencionado; de haberlo hecho, tampoco cumple con los requisitos de pasividad y continuidad, necesarios para la declaración de pertenencia.

Obsérvese que los actos materializados por los demandados se manifiestan mediante la presentación de diversas acciones de tutela que, tanto el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, y otros despachos Judiciales de inferior categoría han denegado, pero, finalmente han obstruido la entrega del bien a su legítima dueña, conforme se ha expuesto, pues -iterase-, han sido instrumentalizadas para dilatar la entrega del bien rematado en diligencias intentadas el 01 de octubre de 2008, 12 de julio de 2010, 09 de mayo de 2012 por diferentes autoridades policivas y judiciales; ello sin perder de vista, actos constitutivos de vías de hecho, referidas por el fallador de primer grado, con fundamento en las actas de dichas diligencias de entrega en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Colígese de lo expuesto que, además de constituir probanza suficiente de que los actos desplegados por los aquí demandantes, en manera alguna legitiman una acción de esta naturaleza; lo cierto es que igualmente se tiene por probado que la titular del derecho de dominio, ha ejercido toda una serie de actos encausados al perfeccionamiento y materialización de su derecho real de dominio a través de los intentos de entrega que ha ejercitado por vía judicial, los cuales, a voces del artículo 456 de CGP, NO admiten oposición alguna.

Así las cosas, se establece, sin mayores elucubraciones que, la presunta posesión que los demandantes aquí invocan, no puede ser tenida como pacífica, continua e ininterrumpida, pues lo cierto es que, desde el 01 de febrero de 2005, la titular del derecho real de dominio, ha estado ejerciendo los actos propios de su calidad, de manera continua, siendo el último de estos, el día 09 de mayo de 2012, sin perjuicio de los actos procesales desplegados en el sub iudice.

Siguiendo con los anteriores entendimientos, es evidente que al no haberse probado dentro del litigio los elementos axiológicos que componen la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues, como bien lo expone el a-quo, no se acreditaron sus elementos esenciales, en tanto que quien ostenta la calidad de titular del derecho de dominio, ha ejercido actos propios de tal calidad y ha enervado la posesión que aquí se invoca en reiteradas ocasiones, frustrando así la configuración del tiempo, que debiendo ser continuo, ininterrumpido y en condiciones pacíficas, ha de ser necesario para adquirir el dominio por medio de la usucapión; por lo que se confirmará, en todas sus partes la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma de \$1.000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00317-00

Demandante: JOSÉ REINALDO VARGAS.

Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se cuente con disponibilidad de agenda relativa a quien, como titular de esta Sede Judicial, tome posesión del cargo en virtud de nombramiento que al efecto realice la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.

Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 18), el Despacho le imparte su aprobación.

De no existir trámite pendiente dentro de la presente causa, por Secretaría procédase al archivo definitivo de las diligencias, previo cumplimiento a lo dispuesto en ordinales 8º y 9º de sentencia Proferida el día 30 de noviembre de 2021 por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



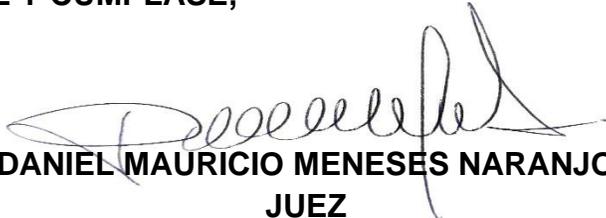
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S. y otros.**

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se cuente con disponibilidad de agenda relativa a quien, como titular de esta Sede Judicial, tome posesión del cargo en virtud de nombramiento que al efecto realice la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.**

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se cuente con disponibilidad de agenda relativa a quien, como titular de esta Sede Judicial, tome posesión del cargo en virtud de nombramiento que al efecto realice la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00415-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

Demandado: RUTH MIREYA CELY TORRES.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0022), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 07 de marzo de 2022 (PDF 0021).

NOTIFÍQUESE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00063-00

Demandante: BIERE S.A.S

Demandado: LUIS ALFONSO RUBIO BARRIOS.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo solicitado en archivo PDF número 0031 de la encuadernación principal, de conformidad con el artículo 92 del CGP, y en la medida que la virtualidad lo permita.

NOTIFÍQUESE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 58), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de la presente actuación, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00

Demandante: ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO

Demandado: HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

Teniendo en cuenta que ANDES RICARDO ROBAYO ROMERO y WILLIAM ERNESRTO ROBAYO ROMERO, se notificaron del auto de apremio mediante anotación en estado, de conformidad con lo normado en inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado de la demanda se hubieren presentado los medios exceptivos reglamentados en el numeral 2º del artículo 509 del CGP, ha de concluirse que el mismo feneció en silencio de la parte ejecutada, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$341.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Demandante: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA y otros.

Demandado: SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 103), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de la presente actuación, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00321-00

Demandante: JUAN FERNANDO CONTRERAS SALAZAR y OTRO

Demandado: MYRIAM CECILIA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS

Teniendo en cuenta que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, corresponde a actuación de parte desplegada en archivos PDF número 23 y 24 de esta encuadernación, el día 04 de marzo de 2021, encuentra este fallador, la imperiosa necesidad de dar aplicación a los preceptos del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento la norma adjetiva en cita, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo de pertenencia Instaurado por **JUAN FERNANDO CONTRERAS SALAZAR y MYRIAM CECILIA RODRÍGUEZ CONTRERAS** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLEGARIO RODRÍGUEZ GAMBA (Q.E.P.D.), ROSA MARÍA CARREÑO DE RODRÍGUEZ y demás personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00072-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: KOLORAH DE COLOMBIA S.A. y otros.

Teniendo en cuenta que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, corresponde al proveimiento que esta Judicatura profiriera el día 15 de marzo de 2021, el cual se notificó mediante anotación en estado del día 16 de los mencionados, mes y año; encuentra este fallador, la imperiosa necesidad de dar aplicación a los preceptos del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento la norma adjetiva en cita, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **KOLORAH DE COLOMBIA Y CIA S EN C, KIARA VALENTINA LEGUÍZAMO BUITRAGO y MICHELLE DANIELA LINARES LEGUÍZAMO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

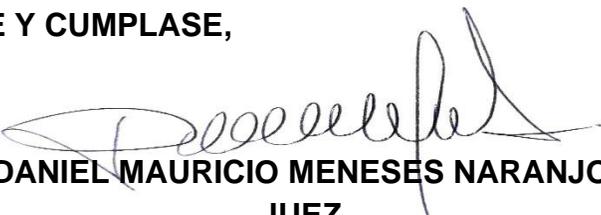
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00513-00

Demandante: ORGANIZACIÓN SANTA MARIA y CIA S.A.S.

Demandado: GACEN S.A.S.

Teniendo en cuenta que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, corresponde al proveimiento que esta Judicatura profiriera el día 22 de febrero de 2021, el cual se notificó mediante anotación en estado del día 23 de los mencionados, mes y año; encuentra este fallador, la imperiosa necesidad de dar aplicación a los preceptos del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento la norma adjetiva en cita, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo de mayor cuantía promovido por **ORGANIZACIÓN SANTA MARIA y CIA S.A.S.** en contra de **GACEN S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00593-00

Demandante: LIZ ANDREA GAITAN

Demandado: JAIME ENRIQUE DIAZ GAITAN

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho a fin de resolver lo pertinente a recurso de reposición y subsidiario de apelación contra proveimiento del 07 de marzo de 2022, frente al cual, a voces del artículo 318, inciso 4º del CGP, no procede recurso alguno, por cuanto el mismo resolvió recurso horizontal interpuesto contra sentencia de distribución datada 09 de diciembre de 2020.

Sin embargo, no siendo ello, óbice para que el Despacho revise la legalidad de sus actos a fin de tomar medidas de saneamiento; se procederá al análisis de los argumentos expuestos, tanto por el recurrente, como por el apoderado del extremo actor, a fin de proveer en debida forma, y garantizando los derechos fundamentales de los intervinientes procesales.

En ese orden, resulta pertinente señalar delantadamente que el inciso 6º del artículo 411 del CGP establece lo siguiente:

*“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, **dictará sentencia de distribución** de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.” (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Al unísono, el artículo estatuye que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Siendo ello así, debe concluirse que el recurso de reposición que en su momento elevó el apoderado del rematante, no es procedente, por cuanto la providencia cuya revocatoria se buscaba, no es susceptible de tal.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que, a voces del artículo 285 Ibdem, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo en aquellos casos en que procede la corrección, adición o aclaración (lo que no ocurre en el sub iudice); encuentra esta Judicatura, que lo procedente es apartarse de la decisión que resolvió el recurso de reposición contra la sentencia de distribución del 09 de diciembre de 2021 dando aplicación al principio del

antiprocesalismo¹, a efectos de proveer dando aplicación al párrafo del artículo 318 de nuestro estatuto adjetivo, según el cual “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

Así, se procederá a declarar sin valor y efectos jurídicos, el proveimiento del 07 de marzo de 2022, a fin de concederlo como recurso de apelación contra la referida sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO 42º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efectos jurídicos, el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, el recurso de reposición formulado contra sentencia de distribución adiada 09 de diciembre de 2021, se tramitará como apelación, a voces del párrafo del artículo 318 del CGP.

TERCERO CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación que, oportunamente interpusiera el apoderado del rematante contra la sentencia de distribución proferida por este Despacho el día 09 de diciembre de 2021 (Inciso 2º, Núm. 3. Art. 323 CGP). Aclarando que, por virtud de lo dispuesto en la citada norma, no se podrán entregar dineros hasta tanto se resuelva la apelación.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Agraria- M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS STC8267-2020 “(...) según la cual, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: Expediente No. 110013103042-2011-00073-00
Demandante: GUILLERMO NAVA MEDINA y OTROS.
Demandado: FLEIDE RODRIGUEZ BERNAL y OTROS**

Téngase en cuenta que, en el escrito de medidas cautelares, nunca se solicitó embargo de sumas de dinero que, por cualquier concepto tuvieron los demandados en la entidad bancaria PICHINCHA, como en efecto se ve reflejado en el auto que las decreta; así como en los oficios que para dicha finalidad se libraron (ver fls 1 a 28 del cuaderno número 2).

Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe cuestión que amerite pronunciamiento al respecto, pues, reitero, la cautela a que se hace referencia en oficio obrante a folio 329 del cuaderno principal, no fue decretada en el presente asunto, se Dispone oficiar a la mentada entidad bancaria haciendo las aclaraciones aquí señaladas.

Cumplido lo anterior, de no existir trámite presente dentro de la causa, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00314-00
Demandante: ROSA HELENA HERRERA LEGUIZAMON.
Demandado: ISABEL CRISTINA CHAVEZ GARCIA.

Teniendo en cuenta que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, corresponde al proveimiento que esta Judicatura profiriera el día 05 de noviembre de 2019, el cual se notificó mediante anotación en estado del día 06 de los mencionados, mes y año; encuentra este fallador, la imperiosa necesidad de dar aplicación a los preceptos del numeral 2º, Literal b) del artículo 317 del CGP, en tanto, estando en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución; ha transcurrido más de dos años, estando el expediente sin actividad procesal en la Secretaría, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos Judiciales dispuesta Por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del lapso comprendido entre el 16 de febrero y el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento la norma adjetiva en cita, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía iniciado por **FLOR ALEJANDRA SUAREZ NARANJO** en contra de **ISABEL CRISTINA CHAVEZ GARCIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

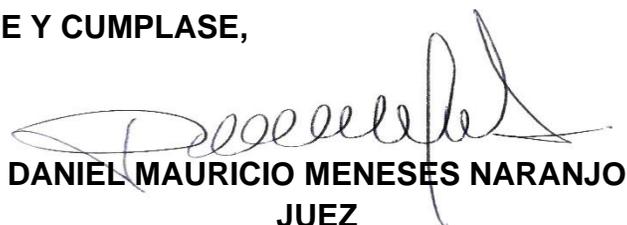
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-009-2011-00009-00
Demandante: ROSA HELENA HERRERA LEGUIZAMON.
Demandado: ISABEL CRISTINA CHAVEZ GARCIA.

En atención al informe Secretarial que antecede, y con ocasión de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme se dispuso en proveído del 10 de febrero de 2022; el Despacho Dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado dentro de la presente ejecución.

En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, en caso de no existir tramite pendiente por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00775-00
Demandante: ERASMO RODRIGUEZ GALEANO
Demandado: GRACILIANA DOMINGUEZ PULIDO

De conformidad con lo solicitado en escritos militantes a folios 193, 197 y 198; y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por ERASMO RODRIGUEZ GALEANO contra GRACILIANA DOMINGUES y otros, únicamente respecto de BLANCA ALIRIA CRUZ CORRALES y FABIO HENAO HERNANDEZ, por pago de total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados en mención. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargos remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancia, o **PÓNGASE** las mismas a disposición de la autoridad que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** título ejecutivo, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, y de ser procedente, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00

Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN.

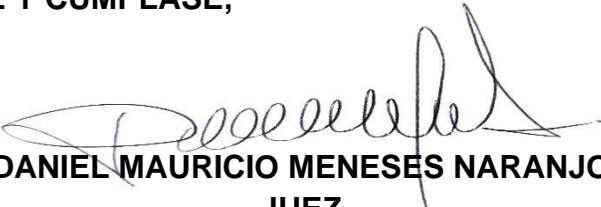
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA Y OTRO.

Atendiendo la solicitud que antecede, y por encontrarlo procedente, se Dispone que por Secretaría se proceda a adecuar el Despacho comisorio, tomando en cuenta lo consignado en auto del 02 de diciembre de 2021; esto es, especificando que la diligencia a realizar es de ENTREGA al secuestre que, en cumplimiento a dicho proveído, el comisionado designe; pues el predio objeto de la causa ya se encuentra secuestrado, sin que el secuestre CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S (quien presentó renuncia visible en archivo No. 85 de esta encuadernación), a la fecha haya rendido cuentas de su gestión, ni entregado el mismo a auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Lo anterior ante la renuncia y las reiteradas dificultades que han acaecido para que CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., sea ubicada a efectos de entregar a un nuevo secuestre de manera directa, así como para la rendición de las cuentas comprobadas de su gestión.

Sea esta la oportunidad para requerir, por última vez a la aludida sociedad para que, de conformidad con lo ordenado en el proveimiento aquí citado, rinda las cuentas ordenadas por el Despacho so pena de iniciar las acciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

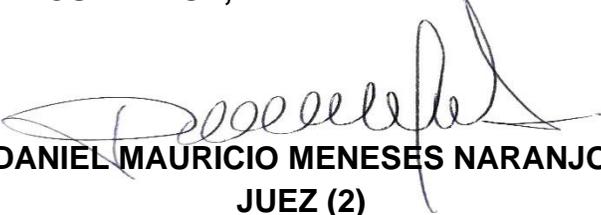
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONULLA
Demandado: GLORIA LEON VARGAS Y OTROS**

Por cuanto la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante (PDF64), se aprecia ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que adicionalmente, el ejecutado FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO, pese a haberla objetado, no aportó liquidación alternativa de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP; este Despacho le imparte aprobación por la suma de 3.284.200 M/L.

Para los fines del artículo 461 del CGP; téngase en cuenta el abono acreditado en archivo PDF número 56 con fecha 07 de noviembre de 2021; esto es, por valor de \$3.258.129,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

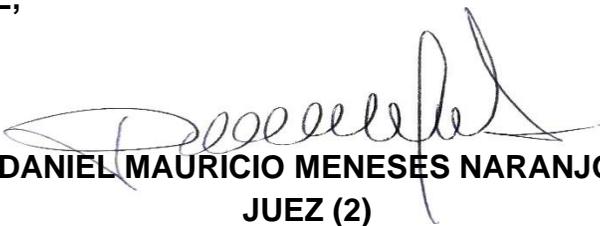
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONULLA
Demandado: GLORIA LEON VARGAS Y OTROS

El memorialista a PDF número 67, ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Ahora bien; si lo que pretende es la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total; ha de procederse en la forma y término del Inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece que “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGO.

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTRA.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se cuente con disponibilidad de agenda relativa a quien, como titular de esta Sede Judicial, tome posesión del cargo en virtud de nombramiento que al efecto realice la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00551-00
Demandante: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO.

Por vía de reposición y, subsidio de apelación; se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones que se pasa a explicar:

Iterase al recurrente que, en tratándose de nulidades; la causal fundada en la indebida notificación, reglada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se consuma cuando no se practica, en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Así mismo, establece que el yerro se corregirá practicando la notificación omitida; siendo nula toda actuación posterior que se desprenda de la providencia cuya notificación.

Descendiendo al sub examine, se evidencia de manera palmaria que, aún cuando los actos de enteramiento practicados por el extremo demandante respecto del demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO hubieren podido ser defectuosos por indebida práctica en su ejercicio; no lo es menos que, pese a haberse practicado su emplazamiento, el curador ad litem designado en su representación, nunca aceptó el cargo encomendado, razón por la cual; habiendo concurrido al proceso, y encontrándose resuelto el incidente de nulidad que aquí nos ocupa; los términos de traslado de la demanda no han corrido en desmedro de sus intereses; pues cuenta con la oportunidad procesal para ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa; los cuales al no encontrarse precluidos, no generan efecto nulitivo alguno sobre actuaciones que, aun cuando dependieren de la providencia cuya debida notificación se echa de menos, no se han materializado, y por ende, estando en oportunidad para ejercerlas; indefectiblemente ha de tenerse por saneado el asunto, restando solamente, que el demandado proceda a contestar la demanda y, si a bien lo tiene formule las excepciones de mérito que estime pertinentes y/o ejerza los mecanismos que la ley le provee para la defensa de sus intereses como parte dentro de la causa, los cuales, como ya se mencionó, no le han sido cercenados.

Así las cosas, evidenciándose que el proveimiento objeto de censura se encuentra ajustado a Derecho, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelacion interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 5º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

Precisase igualmente que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

CUARTO: La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

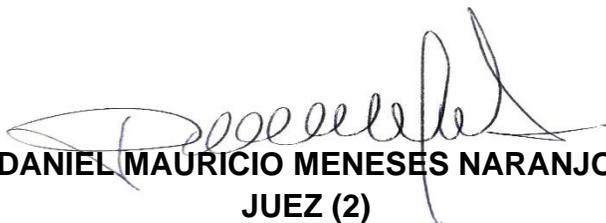
Demandante: MARIO CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ e INDETERMINADOS

Las partes han de estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

Surtido el trámite legal al interior de la demanda de reconvenición que simultáneamente se admite, se dispondrá continuar el trámite que legalmente le corresponda al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Demandante: MARIO CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ e INDETERMINADOS

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho DISPONE:

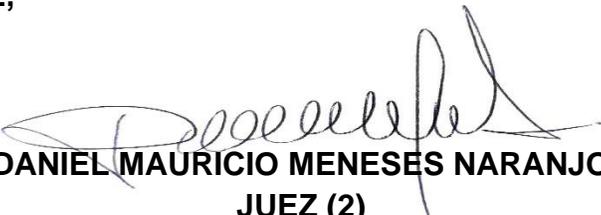
ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ** contra **MARIO CASTELLANOS**.

En consecuencia, tramítense la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Se notifica esta providencia al extremo pasivo, por estado.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00093-00

Demandante: ALVARO CALDERON ARIAS.

Demandado: ANA JULIA DIAZ RIAÑO

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al domicilio de la parte demandada.

Obsérvese que, dentro de los criterios para determinar la competencia territorial de los Jueces de la República, el numeral 1º del artículo 28 del CGP cuyo tenor literal reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Prepondera, sobre otros criterios, entre ellos el dispuesto en el numeral 3º *Ibidem*, el del domicilio del demandado.

Siendo ello así; ha de concluirse que no es competente esta Judicatura, para conocer del presente asunto, en tanto que, como se observa en el libelo introductorio; la demandada ANA JULIA DIAZ RIAÑO, tiene como domicilio, el municipio de FUNZA -CUNDINAMARCA; por lo que le corresponde dicho conocimiento a los jueces Civiles del Circuito de la mencionada municipalidad

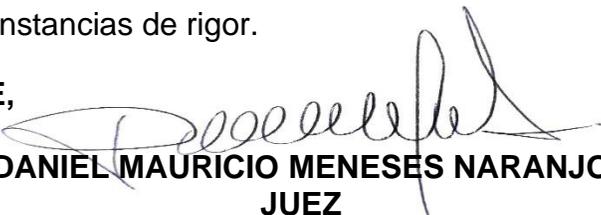
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en cabeza de este Juzgado para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial en atención al fuero real.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de FUNZA, CUNDINAMARCA o la dependencia que haga sus veces, a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00095-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JHON ALEXANDER MARTIN COLLAZOS.

1. Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes, así como del 384 de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITESE**, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de inmueble arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON ALEXANDER MARTIN COLLAZOS.

1.2. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la parte demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura. Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANAJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00097-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE NICOLAS FARAH BUELVAS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte poder conferido para el presente asunto en la forma y términos del artículo 74 del CGP o, de ser el caso, acorde con el artículo 5º el Decreto Legislativo 806 de 2020. Nótese que no se observa aportado el que se anuncia en la demanda.

SEGUNDO: Sirvase aclarar los hechos de la demanda, toda vez que mientras en el hecho 2º se indica que la obligación demandada venció el 29 de diciembre de 2021; en los hechos, número 4º y 5º se indica que se procede a la efectividad de clausula aceleratoria a fin de declarar vencido o extinto el plazo de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00099-00

Demandante: VICTOR MEJÍA

Demandado: LOS COCHES DEL CAFE S.A.S.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque los títulos valores presentados como base de la misma no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, y habiendo verificado la cuantía de las pretensiones; se puede establecer que no cumplen con las exigencias establecidas para que las mismas sean tenidas como título valor; para los fines pertinentes, conforme se procede a señalar:

1.- No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 3º, en la medida en que no se aprecia en el cuerpo de los documentos aportados como base de la ejecución, la constancia del estado del pago o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

2.- Igualmente se echa de menos la firma del creador del título conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 621 del Código de comercio.

3.- Así mismo, se advierte incumplido el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en tanto que no se menciona el nombre o razón social del impresor de las facturas ni el requisito previsto en el literal i) Ibidem, en tanto no se hace mención relativa a calidad de retenedor de impuestos sobre ventas, conforme allí se dispone.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio establece que No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo, sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura; el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00101-00
Demandante: HERNANDO ROSERO CIFUENTES
Demandado: JOSE ORLANDO GUERRERO CORREDOR

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

PRIMERO. – Sirvase presentar el título base de la ejecución, de manera tal que el mismo sea legible.

SEGUNDO. – Al unísono, manifieste bajo la gravedad del juramento lo siguiente: 1) que el demandante es el legítimo tenedor del(os) título(s) valor(es) que se ejecutan y 2) que los mismos no han sido cobrados por otra judicatura. Ello toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (**Artículos 625 y 647 del Código de comercio**).

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00109-00

Demandante: ORLANDO SERNA GARCIA

Demandado: RICARDO GONZALEZ RIVERA y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

PRIMERO. – Sírvase especificar la fecha, a partir de la cual inicio el ejercicio de la posesión alegada en el libelo de la demanda.

SEGUNDO. – En idéntico sentido proceda a la aclaración del hecho 4º de la demanda, en la medida que le conste la fecha en que los demandados presuntamente abandonaron el inmueble objeto de la presente acción.

TERCERO. – Allegue certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP con fecha de expedición reciente; téngase en cuenta que el allegado corresponde al 31 de agosto de 2021, y dada la naturaleza de la presente acción, se requiere contar con información actual del predio objeto de demanda.

En defecto de lo anterior; sírvase acreditar la solicitud elevada ante el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, a cuyo propósito, una vez obtenido el documento, deberá ser arrimado inmediatamente al plenario.

CUARTO. – Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la pasiva no se encuentra integrada con el señor NICOLAZ GONZALEZ, quien se observa anotado en primer lugar, dentro de los titulares de derechos reales principales del certificado especial aportado. En consecuencia, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00088-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ NÚMERO 204004018378.

1. Por la cantidad de 4376.9289 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago efectivo, las cuales, los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$1,296,863.90, correspondiente al capital de 4 cuotas en mora, a razón de los montos señalados en pretensión número 1.1. de la demanda

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, señaladas en el numeral inmediatamente anterior, a la tasa del 11.55% E.A., siempre que ésta no supere los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad 19435.5510 UVR, equivalentes en pesos a la suma de \$5,758,664.35 correspondiente a los intereses de plazo correspondientes al capital de las cuotas insolutas, causadas y no pagadas entre el 24 de noviembre de 2021 y el 14 de marzo de 2022, a razón de los montos señalados en la pretensión 1.4. de la demanda.

4. Por la cantidad de 831.914,4291 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$246.492.418,54 por concepto de saldo de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 1.3., a la tasa del 11.55% E.A., sin que se superen los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 202300002666.

1. Por la suma de \$524,622.26, correspondiente al capital de 4 cuotas en mora, a razón de los montos referidos en la pretensión número 2.1. de la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

3. Por la suma de \$97.254.853.47, por concepto de capital acelerado del pagaré base de la acción.

4. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 2.3 de la demanda, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se **DECRETA** el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a la profesional del derecho, JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0031), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 18 de enero de 2022 (PDF 0027).

NOTIFÍQUESE,



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX SAS y OTROS.

Teniendo en cuenta la modificación realizada a las agencias en Derecho, mediante auto del 02 de diciembre de 2021; este Despacho, dando aplicación al numeral 1º del artículo 366 del CGP, procede a modificar la liquidación en costas en la suma de \$10.000. 000.00; suma en que se aprueba la misma.

En firme esta providencia, por Secretaría dese aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **REMITIENDO** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 15 HOY 06 DE ABRIL DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

**** Secretario ****